

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial orizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Conclusion.

5.º Trascorridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citandose y emplazandose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada diez leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho tribunal.

6.º El juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho tribunal.

7.º Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen persuadido y al fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convegan. El tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer, las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal el tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciados serán condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla primera del art. 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el tribunal de partido considerase ma-

liciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daño y perjuicios.

10.º Contra la providencia del tribunal no se dará recurso alguno, pero siempre se entenderá reservado su derecho á los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11.º Dictada por el tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Ademas de estos documentos exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legitimo, les sustituirán los suplentes á quienes correspondan con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y ademas se observaran las siguientes:

1.º El acto será público y solemne y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que éste determine.

2.º Los dos testigos, que necesaria-

mente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad conforme al artículo 38 de la ley.

3.º Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el juez nombrará un intérprete que comuniquen con ellos y trasmita al juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete, deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor escepcion, y jurara previamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acto de matrimonio.

Art. 10.º Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto continuo á estender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

Art. 11.º El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un registro provisional que se abrirá al efecto en cada juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de registro civil.

Art. 12.º El registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el presidente del tribunal de partido, poniéndose ademas en ellas el sello del mismo tribunal, y estendiéndose en la primera hoja útil una certification del referido presidente, firmada por el mismo y por el secretario del tribunal, en que se espese el número de folios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los presidentes del tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al jefe de la Administracion económica de la provincia que les provea del necesario, á fin de que

los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco mas ó menos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13.º La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certification expresada en el art. 12.

Las demas inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, escepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste antes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se haran al propio tiempo pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera linea de cada inscripcion, se pondrá en guarismo el número de orden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14.º Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio, se extenderan en papel del sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15.º Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los jueces municipales á instancia de los interesados deberán estenderse en papel del sello correspondiente, y estar autorizadas, ademas del juez municipal, por el secretario, estampándose al pie de las mismas el sello del juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los secretarios de los juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones del matrimonio y el referido registro provisional.

Quando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16.º Inscriptos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el orden debido en los respectivos juzga-

dos municipales, bajo la responsabilidad de los jueces y secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los terminos expresados en el articulo 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al registro provisional del juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó algunos de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el alcalde que los haya autorizado y los testigos presentes, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el juez municipal y secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimentos dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion civil ordinaria, a tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

Disposiciones transitorias.

1.º Los actuales jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.º Mientras no se establezcan los tribunales de partido, los jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos tribunales y á sus presidentes. Los promotores fiscales y los secretarios de gobierno de los juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los fiscales y secretarios del tribunal de partido.

3.º Las dudas que ocurrieren á los jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los jueces de primera instancia respectivos quienes la resolverán á la mayor brevedad con audiencia del promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado en el ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto los antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.º Los gobernadores de las provincias mandaràn insertar el presente decreto en los «Boletines Oficiales» de las mismas en cuanto reciban la «Gaceta» en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y registro civil, si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Gracia y Justicia Laureano Figuerola.

(Gaceta del 16 de Agosto)

Diputacion provincial de Santander.

En virtud de lo resuelto por esta corporacion, á propuesta de su Secretario, e dia 5 del mes que rige, se publica en el Boletin Oficial la siguiente comunicacion dirigida á S. E. por el Sr. Gobernador de la provincia.

«El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion en comunicacion fecha 6 del actual me dice lo siguiente:—Remitido á informe

del Consejo de Estado según previene el párrafo 2.º del articulo 17 de la ley organica provincial, el expediente relativo á la nulidad de la eleccion de Diputado provincial por esa capital, aquel cuerpo en pleno, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. en lo del actual, ha examinado el Consejo el expediente sobre reclamacion de un acuerdo de la Diputacion de Santander anulando la eleccion de Diputado por la capital.

Con motivo de varias indicaciones hechas en los periódicos de aquella ciudad poniendo en duda la aptitud legal de algunos Diputados provinciales, dispuso la Diputacion el nombramiento de una comision de su seno, que examinando todos los antecedentes propusiera lo que creyere legal y justo respecto á las circunstancias de aptitud ó incapacidad de cada Diputado y lo que conviniera resolver con arreglo á la ley organica provincial y á los articulos 12 y 13 del decreto sobre el Sufragio universal.

La comision nombrada desempeñó su cargo proponiendo por lo que hace al partido de Santander la eleccion de un Diputado suplente y en vista de este dictamen que fué aprobado por la corporacion, ordenó su ejecucion y cumplimiento el Gobernador de la provincia en circular inserta en el Boletin Oficial.

Reunieronse los comisionados de los Ayuntamientos que forman el partido judicial, nombrados con arreglo al decreto de 12 de Noviembre de 1868 bajo la presidencia de su Alcalde popular, y tan pronto como los doce comisionados concurrentes determinaron elegir Diputado propietario en vez de suplente, fundandose en que admitida la dimision de D. Felix Sanchez Garcia y habiendo entrado por lo tanto en ejercicio el suplente D. Pedro Gomez Carcova la vacante del propietario y no la del suplente era la que debia proveerse. El electo que lo fué D. Fernando Calderon de la Barca solicitó y obtuvo tener el acta ante la Diputacion provincial y con tal motivo sostuvo la incompetencia de esta y del Gobierno de la provincia para disponer la celebracion de elecciones, por que según principios de derecho público, reglas de derecho constituyente y preceptos del constituido, al Gobierno supremo, única y exclusivamente correspondia decretarlas. Espuso además que al establecer el articulo 5.º del decreto de 12 de Noviembre de 1868 que los partidos que no tengan representante, propietario ni suplente procedan á elegirlos, supone que pueda darse el caso de que un partido tenga Diputado propietario sin suplente y suplente sin propietario, deduciendo de aquí que los suplentes no pasan á propietarios por la falta de lo de esta clase y por lo tanto que el señor Carcova suplente que era de D. Antonio Felix Garcia no es ni puede ser Diputado propietario.

Por su parte contestaron algunos Diputados que según los principios, reglas y preceptos del derecho constituyente y constituido á que se habia hecho referencia, solo al Gobierno corresponde convocar á los colegios electorales para la eleccion de Diputados provinciales y ayuntamientos; pero que tal cita era, cuando menos, impropia, porque ni el Gobernador de Santander ni la Diputacion habian acordado la eleccion de corporacion alguna de esta ni de ninguna clase, habiéndose limitado aquella autoridad á mandar que se previeran, con arreglo á la ley, los cargos de Diputados suplentes por algunos partidos que de ellos carecian, lo cual no podia combatirse con la referida cita; y por último que en el supuesto de que el señor Carcova no fuese Diputado propietario la Junta de comisionados carecia de facultades para hacer una eleccion ajena al objeto de la convocatoria.

Después de una detenida discusion que continuó á los cinco dias por haber quedado sobre la mesa el dictamen propuesto acordó la Diputacion declarar en el acta

de dicha eleccion y dirigirse al Gobernador de la provincia á fin de que diera las órdenes oportunas para que desde luego se procediese á la eleccion de un nuevo Diputado suplente por el partido de Santander. Cont a esta resolucion reclamó el interesado, añadiendo á las consideraciones ya espuestas, la de que la propiedad del cargo no se trasfiere al suplente por ministerio de la ley según la letra y espíritu de la de 21 de octubre de 1868 y del decreto de 12 de noviembre siguiente, porque el que inspira confianza para suplente puede no inspirarla para propietario y que D. Pedro Gomez de la Carcova no inspira confianza al partido judicial de Santander lo demuestra la última eleccion verificada, por lo que era de esperar que no continuase de propietario contra la voluntad del partido judicial.

Examinadas por el consejo las diversas razones alegadas para sostener las dos opuestas opiniones sustentadas con motivo de la eleccion á que este expediente se refiere, halla muy en su lugar el acuerdo adoptado por la Diputacion. La ley de 21 de octubre de 1868 establece en su articulo 25 los casos en que los diputados suplentes entraran en ejercicio, siendo uno de ellos cuando el propietario renunciare su cargo, que es precisamente lo que ha tenido lugar en la ocasion presente. Conforme á esta disposicion desde el momento en que á D. Antonio Felix Garcia le fué admitida su dimision entro á ejercer las funciones de verdadero propietario el suplente Carcova, no de un modo accidental transitorio é interino mientras se eligiese nuevo propietario como sostiene D. Fernando Calderon de la Barca, sino definitivamente y tomando ya por ministerio de la ley el caracter de propietario. Tanto es así que el único caso en que esto no tiene lugar, que es el de ausentarse de la capital el Diputado propietario por mas de 30 dias con ausencia de la Diputacion, la ley ha tenido cuidado de consignarlo espresamente diciendo, que «en este caso» el propietario no pierde su cargo y el suplente cesará cuando aquel se presentare. Si pues, solo en este caso ha de cesar el suplente, según el texto literal del espresado articulo 25 lógicamente se deduce que ha de continuar en todos los demás, viniendo así á determinar la misma escepcion lo que debe entenderse y reputarse como regla general.

Esta interpretacion, nacida del texto mismo de la ley, explica verdadera inteligencia del párrafo 5.º del decreto de 12 de noviembre de 1868, disponiendo que los partidos que no tuviesen representante propietario ni suplente, procediesen á elegirlos, pues lejos de suponer que en el partido que tenga suplente continúe estacion tal caracter y el nuevo elegido entre con el de propietario, según sostiene don Fernando Calderon, la armonia que debe existir entre dos textos ó disposiciones dictadas para un mismo objeto rechaza tal interpretacion, siendo mas lógico y razonable y mas acorde tambien con la citada ley de 21 de octubre de 1868 la opinion defendida por la Diputacion provincial de que el verdadero sentido y la recta inteligencia del indicado decreto, es la de que se complete la representacion del partido eligiendo propietario y suplente si de ambos carece. Alégise que la Diputacion y el Gobernador son incompetentes para disponer la celebracion de elecciones, sin advertir el interesado que discurriendo así, impugnaba la validez de la suya porque si en efecto la convocatoria hubiera sido nula, nula sería tambien el acta que quiere sostener.

La Diputacion está, pues, en su lugar, diciendo que no ha acordado la eleccion de esta ni de ninguna otra corporacion pues esto corresponde al Gobierno, sin que se limitó á cubrir las vacantes ocurridas, para lo cual le autoriza el repetido decreto de 12 de Noviembre de 1868.

Además, si han de tener cumplido efecto los articulos 6 y 26 de la ley de 21 de octubre del citado año, que manda haber en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales, necesa-

riamente tenia que disponer la Diputacion que se cubriesen las vacantes ocurridas y esto no podia hacerse sino por medio de una eleccion extraordinaria, la cual autoriza la ley electoral, pues que al decir en el art. 82 que las elecciones ordinarias se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los Diputados, presupone que ha de haberlas extraordinarias.

Pero independientemente de estas razones, hay otra bastante por sí sola para anular la eleccion de D. Fernando Calderon de la Barca, y es la de que, hecha la convocatoria para elegir su suplente, los ayuntamientos confirieron sus poderes á los comisionados en este supuesto, y al acordar estos por sí el nombramiento de un Diputado propietario, no solo se escusaron del mandato conferido por las municipalidades que respectivamente representaban, haciendo una eleccion distinta de la anunciada en la convocatoria, sino lo que es mas grave todavía, abrogandose facultades que la ley no les confiere, reformaron el acuerdo de la Diputacion y enmendaron la orden del Gobernador de la provincia que respectivamente disponia la eleccion de un suplente.

Si el Diputado electo, los comisionados ó cualquiera de los habitantes de la provincia creian viciosa la convocatoria, hubieran reclamado de ella en la forma y con los tramites debidos antes de verificarse la eleccion; pero alteraria por sí mismos los comisionados sin mediar antes ni tampoco despues protesta alguna, constituye un acto evidentemente nulo que vicia la eleccion.

En tal concepto, el consejo opina que debe desestimar la reclamacion interpuesta por D. Fernando Calderon de la Barca y confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial que declaró la nulidad del indicado acto.

Y conforme S. A. el Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santander 19 de Julio de 1870.—Antonio Perez de la Riva.—Excmo. Diputacion provincial.

Santander 14 de Agosto de 1870.—El Secretario, Maximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segue comunicacion pasada á esta Administracion por el señor delegado del Banco para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, ha sido nombrado cobrador de los ayuntamientos de Meruelo y Barcena de Cicero, D. Agustin de la Sierra.

Lo que se publica en este Boletin para que llegando á conocimiento de las respectivas autoridades locales, le presten el apoyo que reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Santander 21 de agosto de 1870.—Lucio Dominguez.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 500 000 metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subastarlos con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta direccion y en las intendencias militares de los distritos de

Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 15 de setiembre próximo venidero, a las doce su mañana, en cuyas puntos se hará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas a formulario y pliego de condiciones insertos á continuación

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de agosto de 1870.—El intendente secretario, Juan M. Ruiz Egaña

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 500 000 metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1870 hasta 30 de junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las interdependencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fijare en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser de fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con 23 hilos de trama y 22 de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de 65 centímetros y un peso cuando menos de 770 gramos por cada 4 metros 70 centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resultar en la medición de cada pieza.

4.º La adquisición de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos periodos; el primero, en número de 200,000 metros, durante el ejercicio de 1870-71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1871, y los 300,000 metros correspondiente al otro periodo se entregarán tambien por cuartas partes iguales dentro de los meses de setiembre y diciembre de 1871 y marzo y junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la nación dispusiese la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo, la ejecución del servicio, quedará en la obligación de continuar este compromiso, previa, aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la administración militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la división de plazos marcada en la condición anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro de cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asistente ó asistentes.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando

las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la administración militar procederá, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, a costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.º La entrega de la tela se verificará en Madrid y en el local que designe el Excelentísimo señor Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfacción de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamara de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios ó el que para ello autorice el Excmo. señor Director general de Administración militar, y por el número de metros que haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, es cepto en los casos de que trata la condición 6.º, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de 70 céntimos de peseta.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 500,000 metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque al efecto.

13. El proponente en cuyo favor quitase el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen según su proposición los 200,000 metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los 300,000 metros del segundo. Terminado el primer ejercicio ó sea en fin de junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si tambien hubiese cumplido el contratista, le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año.

14. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que hasta establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ó interés por la demora en el pago de los devengos.

15. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testificadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad

de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 30 de julio de 1870.—Carlos Clavijo

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados 500 000 mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hechas en la Tesorería de... ó caja general de depósitos, según lo prevenido en la condición 11 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

VAPORES-CORREOS DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

LINEA TRASATLANTICA.

Prestan este servicio grandes vapores de 3,000 á 3,508 toneladas de desplazamiento.

GRANDES VENTAJAS

LOS QUE SE EMBARQUEN EN ESTOS VAPORES EN LOS MESES QUE SE DESPACHAN EN SANTANDER.

A los pasajeros de 1.º, 2.º y 3.º clase que se embarquen en SANTANDER para PUERTO-RICO y HABANA se les cobrará solamente el pasaje señalado en las tarifas, de modo que serán concurridos y alimentados gratis desde Santander á Cádiz.

PRECIOS DE PASAJE A PUERTO-RICO Y HABANA.

| | | |
|----------------|----------|------|
| Primera clase. | Pfs. 150 | 180. |
| Segunda clase. | Pfs. 100 | 120. |
| Tercera clase. | Pfs. 45 | 50. |

A los pasajeros de 3.º clase, para que pueden gozar de todas las comodidades, buen trato y seguridad que ofrecen estos vapores, se les conceden las ventajas siguientes:

Tomando pasaje de los comisionados de la Empresa, se les trasladará gratis, desde GIJON y BILBAO á SANTANDEU; allí se trasladarán al vapor-correo que los conducirá á CADIZ, PUERTO RICO y HABANA, sin mas gastos.

A los pasajeros que prefieran venir por tierra á SANTANDER, al presentar sus billetes de pasaje, tomados de los comisionados, se les abonará, por gastos de viaje, CUARENTA REALES.

Los pasajeros deben hallarse en Santander los días 7 y 22 de cada mes, debiendo presentarse con sus billetes y cédula de vecindad en el escritorio de los SRES. PEREZ Y GARCIA, Muelle, número 18.

Para Veracruz (Méjico) Nueva-Orleans, Colon y demas puntos principales de Costa-firme, salen vapores con frecuencia de la Habana.

LOS COMISIONADOS PARA LA VENTA DE ESTOS BILLETES SON:

| | | | |
|--------------------|-----------------------------|-----------------|---------------------------|
| Torreavega | D. Jacinto G. Tanago. | Ciempas | Felipe Lumbrera. |
| Cabezon de la Sib. | Francisco I. del Rivero. | Raudales | Juan Ramon de la Gándara. |
| San Vicente de la | | | |
| Buquera | Juan Angel del Corro. | Castro Urdiales | Juan José Novo. |
| Potes | Pedro Herrero. | Aviles | Feliciano Suarez. |
| Llanes | Juan Posada. | Gijon | Anacleto Alvargonzalez. |
| Rivadeseira | Pedro del Valle. | Bilbao | Viuda de Errazquin e hijo |
| Cangas de Onís | Caudilo del Valle Gonzalez. | San Sebastian | Domercq y Sobrino. |
| Reinosa | Sres. Rios y Compañia. | Valle de Soboa | Francisco Gutierrez Ruiz. |
| Villacarnado | D. Dionisio Velez. | | |
| La Cavada | José Maria Donestevé. | | |

A bordo de cada vapor hay Capellan y Médico y la asistencia y medicina son gratis para los pasajeros de tercera clase.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º 3.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

| Pueblo en que radican las fincas. | Clase. | Nombre de los interesados. | Objeto de la inscripcion. | Años. |
|-----------------------------------|---------------------|--|---------------------------|-------|
| " | Rústicas y Urbanas. | Capellania de Garcia, Manuel | Censo. | 1785. |
| " | Rústicas. | Sanchez, Quintanilla, Francisco | Idem. | Idem. |
| Cabarceno. | Id. | Idem. | Idem. | 1787. |
| Penagos. | Rústicas y Urbanas. | Prieto, Juan. | Idem. | Idem. |
| Idem. | Id. | Sanchez, Quintanilla, Francisco. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Cabarceno. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Penagos. | Id. | Nuestra Sra. los R. medios de los Llanos. | Idem. | Idem. |
| Idem. | Rústicas. | Sanchez, Francisco. | Idem. | 1788. |
| " | Rústicas y Urbanas. | C. fradia de Animas. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Iglesia de San Jorge. | Idem. | 1789. |
| " | Id. | Escuela de H-ras, Fernando. | Idem. | Idem. |
| Cabarceno. | Rústicas. | Miera, Fernando, José. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | Rústicas y Urbanas. | Capellania de Torero, Pedro. | Hipoteca. | 1783. |
| " | Id. | Idem. | Censo. | Idem. |
| Arenal. | Id. | Patronato de Miranda, Fernando. | Agrego a capellania. | 1784. |
| " | Id. | Capellania de Santiago de Llanos. | Censo. | Idem. |
| " | Rústicas. | Capellania de Quintana Juan José. | Idem. | Idem. |
| " | Rústicas y Urbanas. | Garcia, Manuel Gregorio, (capellania de). | Idem. | 1792. |
| Arenal. | Rústicas. | Velarde, José. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Iglesia de San Jorge. | Idem. | 1794. |
| Sobarzo. | Rústicas y Urbanas. | Rigido, Angel. | Idem. | Idem. |
| " | Rústicas. | Cuesta, Fernando. | Idem. | 1795. |
| Arenal. | Id. | Capellania de Animas de Cayon, Pedro. | Hipoteca. | Idem. |
| " | Rústicas y Urbanas. | Castañera, Julian. | Censo. | 1796. |
| " | Id. | Capellania de Sanchez, Quintanilla, Francisco. | Hipoteca. | Idem. |
| " | Id. | Capellania de Quibio, Angel. | Censo. | Idem. |
| Penagos. | Id. | Escuela del pueblo de Llorado. | Idem. | 1798. |
| " | Id. | Capellania de Quintana. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | Id. | Puelo, Rubalcaba, Gregorio. | Idem. | 1804. |
| Penagos. | Id. | Iglesia de San Juan de Rozacain. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | Rústicas. | Saiz, Bustillo, Ignacio. | Idem. | Idem. |
| Cabarceno. | Id. | Quintana, Manuel Ramon. | Cesion. | 1803. |
| " | Rústicas y Urbanas. | Hoz, Domingo. | Idem. | 1805. |
| Arenal. | Id. | Capellania fundada por Pio, Lina, de la Soledad. | Redencion de censo. | Idem. |
| Idem. | Id. | Idem. | Censo. | 1810. |
| " | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Arenal. | Rústicas y Urbanas. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Idem. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Idem. | Id. | Idem. | Censo. | Idem. |
| Idem. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Arenal. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Cabarceno. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| Sobarzo. | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Idem. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Prieto, Concha, Juan. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Capellania que fundó Lina del Rio en la ermita de la Soledad en el lugar de Linao. | Idem. | Idem. |
| " | Rústicas. | Idem. | Reconocimiento de censo. | Idem. |
| Cabarceno. | Id. | Idem. | Censo. | Idem. |
| " | Id. | Obra Pia que fundó Felipe del Rio por huérfanas. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Tera, Pedro y Onaborg, Manuel. | Idem. | Idem. |
| " | Id. | Quintanilla, Angel. | P. rmuta. | 1816. |
| " | Id. | Sierra, Miranda, Andrés | Agrego de la capellania. | 1817. |
| Arenal. | " | Quintana. | " | Idem. |
| " | " | La Hacienda pública. | Reconocimiento de censo. | Idem. |
| Arenal. | Rústicas y Urbanas. | Miranda, Hermosa, Francisco, Javier | " | Idem. |
| " | " | Veg, Juan. | Censo. | Idem. |
| " | " | B. nachea, Gandarillas. | Idem. | 1819. |
| Arenal. | Rústicas y Urbanas. | Diez, H-z, José. | Fundacion de censo. | Idem. |
| " | " | Ruiz, José. | Hipoteca. | Idem. |
| " | " | Quintanilla, Manuel. | " | Idem. |
| Penagos. | Rústicas y Urbanas. | N vedo, Rosa. | " | Idem. |
| " | Id. | ino, Lorenzo. | Venta. | 1822. |
| " | Id. | Prieto, Quintanilla, Vicente. | Idem. | Idem. |
| " | Rústicas. | Obregon, Rioz, Antonio. | Hipoteca. | Idem. |
| " | Urbanas. | Rebollo, Gonzalez, Domingo. | " | Idem. |
| " | Id. | Fontones, Francisco. | Hipoteca. | 1824. |
| " | Id. | Revilla, Juan Manuel. | Venta. | Idem. |
| " | Rústicas y Urbanas. | García, Lucas, Antonio. | Hipoteca. | Idem. |
| " | Id. | Obregon, Ruiz, Antonio. | " | Idem. |
| " | Id. | Castillo, Benito Jose. | " | 1825. |
| " | Id. | García, Saturnino. | " | Idem. |
| Sobarzo. | Rústicas. | Velasco, Manuel. | " | Idem. |
| " | Urbanas y Rústicas. | Capellania de Diego Rañada. | Reconocimiento de censo. | Idem. |
| " | Rústicas. | Idem. | Idem. | Idem. |

(Se continuará.)